| | |
|---|---|
| **RADICADO** | **08001-31-05-011-2021-00347-00 (ORDINARIO LABORAL).** |
| **DEMANDANTE** | **JOSÉ OSCAR SALAZAR ZULUAGA** |
| **DEMANDADO** | **RUMATEX DE COLOMBIA S.A.S.** |

**INFORME SECRETARIAL:**
Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que nos correspondió por reparto efectuado por Oficina judicial el día 7 de octubre del año 2021, misma fecha en que fue recepcionado a través del buzón del correo institucional del Juzgado. Sírvase Proveer.

**Barranquilla, noviembre 16 del año 2021.-**

**DIANA MAILUD VÉLEZ ASCANIO**
**SECRETARIA**

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, noviembre dieciseis (16) del año dos mil veintiuno (2021).**

Siendo la demanda un acto de postulación dentro de una litis, resulta apenas comprensible que el legislador consagrase una serie de requisitos indispensables a orientar por un lado la actividad del fallador, y por otro facilitar la defensa de la contraparte, de ahí la importancia de la claridad en la precisión en los hechos, en ese acto vertebral del proceso.

Por ello, si algún capítulo resulta descollante en la estructura de una demanda es el relativo a los hechos, pretensiones y fundamentos y razones de derecho, cada uno de ellos tiene una función específica que en manera alguna pueden confundirse al momento de elaborar el libelo, so pena de caer en anti tecnicismos.

Así en el acápite de hechos, el demandante debe esbozar con meridiana claridad todos aquellos acontecimientos RELAVANTES al pleito, que den cuenta de la ACCIONES U OMISIONES en que incurrió la pasiva y que conllevaron al desconocimiento de los derechos que espera le sean reconocidos en la litis por parte de a quien demanda. Desde luego desprendiéndose de cualquier estimación o apreciación de carácter subjetivo que se posea sobre los hechos en cuestión, dado que dichas consideraciones no son hechos en sí, sino simples apreciaciones de quien presenta la demanda.

Ahora bien, los numerales 6º y 7º del artículo 25 del C.P. del T. y S.S. exigen la clasificación y enumeración de los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, dado que dicha norma, debe armonizar con el artículo 31 numeral 3º del C.P. del T. y S.S. que exige del demandado un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda indicando los que admite, niega y los que no le constan, por lo tanto, los hechos deben redactarse de tal forma que solo puedan admitir como respuesta una de las opciones que presenta el mencionado artículo 31 numeral 3º, exigencia que no cumplen varios presupuestos fácticos, dado que presentan las siguientes falencias:

**Hechos 1 y 3:** Contienen más de un presupuesto fáctico.

**Hecho 4:** Contiene más de un presupuesto fáctico, así como razones y fundamentos de derecho que no corresponden a este acápite.

**Hecho 5:** Contiene más de un presupuesto fáctico, el cual además resulta reiterativo respecto del cargo desempeñado por el demandante.

un presupuesto probatorio que no corresponde a este acápite. Sumado a ello, debe anotarse que la disolución y liquidación de las sociedades, no equivale a la cancelación o desaparición de la persona jurídica.

**Hecho 5:** El contenido de la respuesta dada por la demandada al actor, no constituye un presupuesto fáctico, sino probatorio, que no corresponde a este acápite.

**Hecho 6:** Contiene razones de derecho que no corresponden a este acápite.

**Hecho 7:** Contiene razones de derecho, revestidas de apreciaciones subjetivas, que no corresponden a este acápite.

**Hecho 8:** No constituye un presupuesto fáctico, sino razones de derecho, revestidas de apreciaciones subjetivas que no corresponden a este acápite.

**Hecho 9 (Realmente hecho 10):** Se encuentra erróneamente enumerado. Sumado a ello, no constituye un presupuesto fáctico, sino razones y fundamentos de derecho que no corresponden a este acápite.

Y es que, la demanda en sí misma, constituye un proyecto de sentencia, que formula el demandante, a partir de unos hechos o premisas relevantes bien estructuradas, que apoyadas en unos sólidos argumentos, construidos de cara a las fuentes del derecho, dan sustento a las pretensiones que reclaman y que pone a consideración del fallador para que decida su caso.

En el caso de marras, entre las pretensiones, se observa que las mismas no cumplen lo preceptuado en numeral 6º del art. 25 del C.P. del T. y S.S., que exige que las mismas deben **expresarse con precisión y claridad de manera separada,** dado que presentan las siguientes falencias:

**Pretensión Segunda:** Contiene múltiples peticiones.

**Pretensión Quinta:** Contiene múltiples peticiones e incluso razones y fundamentos de derecho en el literal d), los cuales no corresponden a este acápite.

Sumado a lo anterior, existe una contradicción entre la cuantía indicada en el libelo y el tipo de proceso que se señala en el encabezado de la demanda, toda vez que se manifiesta que se trata de un proceso de primera instancia y que la cuantía es superior a 10 SMLMV sin tasar la misma, pudiendo ser inferior a 20 SMLMV.

Además, si bien el abogado **CESAR AUGUSTO PENAGOS BARAJAS**, allegó al plenario un memorial poder compuesto de dos folios, el primero contentivo del mandato que alega le fue otorgado y el segundo, contentivo de una constancia de presentación personal, aparentemente efectuada ante la **NOTARIA 5ª DEL CÍRCULO DE PEREIRA** el día 6 de septiembre del año 2019, sin firma de la notaría en el sello de presentación personal, pero si en el sello de autenticación, el cual además solo reposa en el segundo folio, ya que el primer folio se encuentra libre de sello alguno, lo cual resulta extraño, por cuanto no existe certeza si esa presentación la hizo el actor, respecto del mandato aludido o respecto de otro documento.

En virtud de ello, a criterio de esta funcionaria judicial, el poder allegado al plenario por el profesional del derecho precitado, no cumple con las formalidades exigidas en el art. 74 del CGP, ni con las consagradas en el art. 5º del Decreto 806 de 2020, toda vez que no se demuestra que haya sido conferido mediante mensaje de datos, **careciendo en**

**consecuencia de legitimación para presentar la demanda de la referencia**, máxime cuando se demanda a una persona jurídica a la consignada en el memorial poder.

Debe igualmente hacerse la salvedad de que no es cierto lo expuesto en el acápite de anexos de la demanda, respecto a que se allegó al plenario copia de la demanda para el traslado de la misma, toda vez que la misma, fue presentada de forma digital y así mismo, se surtirá su notificación y traslado.

Los defectos encontrados en la confección del libelo y el poder, conllevan a esta operadora judicial, a devolver la demanda de la referencia, **en aras de que sea subsanada dentro de los 5 días hábiles siguientes a la notificación por estado del presente proveído**, so pena de ser rechazada.

Por lo anterior, en aras de tener claridad y evitar confusiones al momento de su contestación, **deberá presentarse un nuevo libelo y poder, que contenga las correcciones indicadas por el Juzgado**. Por lo expuesto, el Juzgado

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DEVUÉLVASE** la presente demanda, por el término de cinco (5) días, para que se subsane lo anotado, so pena de rechazo.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**ROZELLY EDITH PATERNOSTRO HERRERA**
**Rad. 2021-00347**